

Asunto: Impugnación de Paternidad
Demandante: en representación Yenny Carlolina López Ulchur
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Villegas
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 11 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 11 de marzo de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvase Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 435

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

- Se omite en el capítulo fáctico enunciar todos los parientes que le sobreviven al señor Yonathan Darío Bojorge Paz (Q.E.P.D.), en el orden establecido en la ley 29 de 1982, el cual era el presunto padre del niño demandante, de conformidad con el hecho sexto del líbello. Esto para efectos de lograr conformar perfil genético, si este se llega a requerir, teniendo en cuenta que el presunto padre ya se encuentra fallecido. Así mismo se deberán aportar las pruebas que acrediten el parentesco.
- Se debe integrar debidamente el contradictorio, toda vez que deben indicarse también como demandados, a los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, quien en vida se llamó Yonathan Darío Bojorge Paz (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 218 del C.C.
- Omite el accionante indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se dio el deceso del presunto padre, quien en vida se llamó Yonathan Darío Bojorge Paz (Q.E.P.D.). Información indispensable a efectos de realizar una eventual prueba genética de paternidad con exhumación, de conformidad con la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P.
- Si bien es cierto, la parte activa allega evidencias de comunicaciones surtidas con el demandado, con el objeto de cumplir con el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, las capturas de pantallas anexas son ilegibles, en virtud de lo cual se requiere sean aportadas de forma clara y que permita la lectura de la información en ellas contenida.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se

Asunto: Impugnación de Paternidad
Demandante: en representación Yenny Carlolina López Ulchur
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Villegas
Providencia: Inadmisión demanda

inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de impugnación de paternidad, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Yenny Carolina López Ulchur, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1061787969, en contra del señor Carlos Alberto Rodríguez Villegas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.007.224.969

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bfadf22eb69d4a52c2523e76cc0893c95d9a5a64ed5a4c688294019471312**

Documento generado en 11/03/2024 05:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**